Secretaria: Señora Juez le informo a usted que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 700014003006-2016-01030-00, se recibió memorial mediante el cual la parte demandante solicita resolver la solicitud de cesión de crédito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 11 de mayo de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, once (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 700014003006-**2016-01030-00**
Demandante : Coosupercrédito
Demandado : Nedy Fernández Camargo y Eulogio Bolaños Pérez

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre **Coosupercrédito en Liquidación** y **Garantía Financiera S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Representante Legal de Coosupercrédito en Liquidación, solicita tener a Garantía Financiera S.A.S., como cesionario de la obligación principal perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendías se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*"[1]. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la trasferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede

[1] Artículo 1966 del Código Civil

constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte del expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "*un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona*"[2].

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

> *"… la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores…"*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el titulo ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que en el escrito allegado al plenario, Coosupercrédito en Liquidación, cede a Garantía Financiera S.A.S., la obligación principal perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Garantía Financiera S.A.S., como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan al Coosupercrédito en Liquidación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre Coosupercrédito en Liquidación, con NIT 900.083.694-1, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Garantía Financiera S.A.S., con NIT 901.034.871-3, quien actúa como cesionario.

---

[2] Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Garantía Financiera S.A.S., como titular de créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponde al cedente Coosupercrédito en Liquidación, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

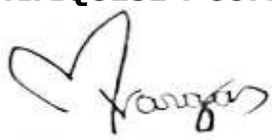

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA